



Roj: **STSJ AND 11889/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:11889**

Id Cendoj: **18087330032021100851**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **3**

Fecha: **20/09/2021**

Nº de Recurso: **224/2020**

Nº de Resolución: **3150/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**RECURSO NÚMERO 224/2020**

**SENTENCIA NUM. 3150 DE 2021**

**Ilustrísimos Señores/as:**

**Presidenta:**

**D<sup>a</sup> Inmaculada Montalbán Huertas**

**Magistrados/as:**

**D<sup>a</sup> María del Mar Jiménez Morera**

**D. Antonio Manuel de la Oliva Vázquez**

---

En la ciudad de Granada, a veinte de septiembre dos mil veintiuno.

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, constituida para el examen de este caso, se ha tramitado el recurso ordinario número 224/2020, con cuantía indeterminada, a instancia de **DON Felicísimo**, que fue representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Elena Marín Gómez y defendido por el Letrado don Pablo Luis Salido Castañer, contra la Resolución de 10-12-2018 dictada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía que estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 02-03-2017 de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, recaída en expediente sancionador núm. NUM000 rebajando la cuantía de la sanción impuesta de 2.405 euros a 1.924; y parte demandada la **CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, que fue representada y defendida por el Letrado de la Junta de Andalucía. Cuantía 1.924 euros

Ha sido ponente el Sr D. Antonio Manuel de la Oliva Vázquez, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interpuesto en fecha 15 de febrero de 2019 recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Jaén elevó Exposición Razonada a esta Sala que por Auto de 17 de junio de 2020 acordó declarar su competencia para conocer del presente recurso, reclamando las actuaciones, y personadas las partes por Diligencia de Ordenación de 11 de noviembre de 2020 se acordó solicitar que se nombre Procurador de oficio al demandante, verificado lo cual por Diligencia de Ordenación de 13 de enero de 2021 se acordó dar trámite al procedimiento y encontrándose el expediente administrativo se entregó a



la demandante para que en plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado en fecha 9 de febrero de 2021, que obra unido a autos.

**SEGUNDO.** Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada así como del expediente, presentándose escrito de contestación a la demanda con fecha 12 de abril de 2021. Por providencia de 12 de mayo de 2021, se denegó el recibimiento a prueba del presente recurso, y no habiéndose solicitado el trámite de conclusiones ni considerándose necesario, se acordó que queden los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo del presente recurso.

**TERCERO.** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, excepto lo relativo a los plazos procesales, por la carga de trabajo que pesa sobre esta Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Constituye **objeto del presente recurso** contencioso administrativo la Resolución de 10-12-2018 dictada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía que estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 02-03-2017 de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, recaída en expediente sancionador núm. NUM000 rebajando la cuantía de la sanción impuesta de 2.405 euros a 1.924.

### **Funda el recurrente la pretensión en los siguientes puntos, expuestos sucintamente:**

Que se dictó acuerdo de inicio de expediente sancionador en base a una supuesta infracción del art. 3 de la Ley 50/1999, en relación a los arts. 13. 1 b) y 13.5, proponiéndose una sanción de 2.404,06 euros por tener un animal potencialmente peligroso sin licencia, y tras formular alegaciones se dictó resolución confirmando la sanción.

Interpuso recurso de alzada acreditando que el perro de su propiedad contaba con toda la documentación preceptiva, estimándose el recurso en parte, aminorando la sanción en un 20%.

Que no ha existido infracción alguno, no concurriendo los elementos configuradores de la misma, vulnerándose el principio de presunción de inocencia.

Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues los hechos contenidos en la denuncia no son constitutivos de infracción administrativa, vulnerándose también el art. 25.1 del Texto Fundamental, pues nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no sean constitutivas de infracción administrativa según la legislación vigente en ese momento.

La sanción es contraria al principio de proporcionalidad y no se adecua a los criterios de graduación de las sanciones. También se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia dada la falta de prueba acerca de la cumplida determinación de los hechos y de las personas responsables, teniendo la Administración la carga de la prueba. Tampoco se ha garantizado en su integridad el derecho de defensa al citarse en la resolución sancionadora como vulnerada una norma que tipifica unos hechos que no guardan relación con los imputados.

### **La Letrada de la Junta de Andalucía se opone, con base, en síntesis:**

En el momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar a la denuncia que propició el inicio del expediente sancionador el 10-04-2016, el perro de raza Pit Bull Terrier propiedad del ahora recurrente carecía de la preceptiva licencia municipal de perros potencialmente peligrosos, circunstancia indubitada y constando consulta realizada al Registro Central de Animales de Compañía y asociado al chip correspondiente al animal aparece el mismo sin licencia.

La tenencia de perros peligrosos impone la obligación legal de disponer con carácter previo a la posesión de una licencia municipal en los términos del art. 3.1 de la Ley 50/1999.

Alega la actora que presentó ante el Ayuntamiento de Villacarrillo el 15-11-2013 solicitud de licencia, a lo que pone de manifiesto el Ayuntamiento en informe de 16-11-2018 que, cuando D. Felicísimo presentó la solicitud no acompañó la documentación preceptiva para la obtención prevista en el mencionado art. 3.1 de la Ley 50/1999, extremo que se le advirtió por el personal del Ayuntamiento, sin que el interesado aportase dicha documentación hasta el 10-10-2016 (con posterioridad a los hechos sancionados e inicio del expediente sancionador que tuvo lugar el 15-09-2016. El Ayuntamiento no extravió su solicitud, por tanto. De ahí que a la fecha de los hechos el perro del actor no disponía de licencia municipal.

Acreditada la veracidad de los hechos denunciados, la Resolución impugnada cumple con el principio de tipicidad.



La sanción, impuesta en su grado mínimo, no vulnera el principio de proporcionalidad, no concurriendo vulneración del principio de presunción de inocencia, que cede ante una actividad probatoria bastante, sin que se haya incurrido en vulneración del derecho de defensa, habiéndose tenido en cuenta las alegaciones y documentos presentados, al margen de su valoración.

**SEGUNDO.** Es cuestión litigiosa la conformidad a Derecho de la resolución que impone al hoy recurrente una sanción de 2.405 euros, después rebajada a 1.924 euros al estimar en parte un recurso de alzada, por tener *perros potencialmente peligrosos*.

Se dictó Acuerdo de Inicio de Expediente sancionador el 14-09-2016 tras una cursar una denuncia de fecha 10-04-2016, y al comprobarse tras consulta del correspondiente Microchip que el perro de raza Pit Bull Terrier, animal peligroso por raza, propiedad de D. Felicísimo, carecía de licencia.

Es de aplicación la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo artículo 3 dice lo que sigue:

*1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:*

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.*
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.*
- c) Certificado de aptitud psicológica.*
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.*

*Este precepto se desarrollará reglamentariamente.*

*2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo.*

El artículo 13. 1 b) de la citada Ley establece que tendrá la consideración de infracción administrativa muy grave tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

**TERCERO.-** Son varios los motivos de impugnación de la Resolución recurrida, comenzando por la falta de tipicidad. Es evidente que los hechos por los que sanciona son típicos, lo que no requiere de mayor argumentación. Cuestión distinta es que el hoy recurrente dispusiera de la licencia correspondiente, o más concretamente que la misma estuviera en trámite y deba entenderse que disponía de la misma, o incluso que sea de apreciar que concurría la creencia errónea de disponer de la referida licencia.

Esto es lo que debe de interpretarse del escrito de alegaciones que presenta en fase administrativa, cuando dice que con fecha 5-11-2016 presentó en el Ayuntamiento de Villacarrillo y le fue sellado, la solicitud de licencia de perros potencialmente peligrosos, y que le manifestaron que la solicitud se les ha perdido sin haberle comunicado que tenía que volver a solicitarla, estando convencido que la tenía.

A dicho escrito acompañó una solicitud de licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, con sello ilegible, sin fecha, salvo el año, que puede leerse el año 2018, corrigiéndose a mano y sobre el 18 se ha superpuesto el 13.

En nuevo escrito que consta al folio 23 del expediente administrativo se pone de manifiesto que en el anterior escrito puso fecha de 5-11-2016 cuando la correcta fecha de la solicitud de la licencia fue el 5-11-2013.

Consta en el expediente administrativo que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villacarrillo en sesión celebrada el 5-10-2016 concedió a D. Felicísimo licencia municipal para tenencia de un perro potencialmente peligroso de raza Pitbull Terrier.

Consta igualmente al folio 67 del expediente administrativo un informe del Alcalde de Villacarrillo fechado el 15-11-2018 poniendo de manifiesto que el Sr. Felicísimo solicitó la referida licencia el 15-11-2015, no aportando la documentación del animal ni el seguro de responsabilidad civil, y se le hizo constar que mientras no los aportase no se le podría conceder la licencia, no teniendo más constancia del interesado hasta que se produjo la sanción, lo que le hizo personarse en el Ayuntamiento, aportando la documentación el 5-10-2016,



concediéndosele la licencia ese mismo día. En el informe se niega el extravío de la primera solicitud y pone de manifiesto que el no haberse concedido la licencia en 2013 fue por la falta de documentación aportada.

**CUARTO.-** Que el día 10-04-2016 el Sr. Felicísimo no disponía de licencia municipal para tenencia de un perro potencialmente peligroso de raza Pitbull Terrier, es un hecho que no admite discusión.

La cuestión que se desprende de la demanda es que pudiera concurrir la creencia errónea del Sr. Felicísimo de que, puesto que solicitó la licencia en 2013, la misma le habría sido concedida, o que extraviada su solicitud por el Ayuntamiento, pudiera pensarse que disponía de la reiterada sentencia.

Ello traslada la cuestión al ámbito de la culpabilidad, de forma que pudiera no concurrir el dolo o la culpa, necesarios para poder ser sancionado por hechos constitutivos de infracción administrativa.

Sin embargo, en este caso no puede prosperar esa supuesta falta de culpabilidad. En efecto, es cierto que en 2013 solicitó la reiterada licencia, pero la misma no sufrió extravío, sino que ante la falta de documentación preceptiva, no le fue otorgada por el Ayuntamiento, según se desprende del anterior informe. Por otra parte, solicitada licencia en 2013, ante la falta de concesión de la misma, bien pudo el recurrente interesarse por el estado de su solicitud, lo que no hizo hasta incoarse expediente sancionador, y sin que pueda afirmarse que concurra una creencia errónea de disponer de licencia que hubiera excluido la culpabilidad, pues no se acreditan circunstancias que permitan deducir con seguridad la falta de conocimiento de su obligación de disponer de licencia de su perro.

La infracción por la que se sanciona es, por tanto, típica, y no concurre falta de culpabilidad. Por otra parte, la presunción de inocencia de que goza el recurrente ha quedado desvirtuada ante la incontestable realidad de no disponer de la preceptiva licencia, debiéndose rechazar vulneración alguna a su derecho de defensa cuando ha podido alegar y presentar las pruebas que estimó pertinentes, y debiéndose rechazar igualmente la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta en su tramo mínimo.

Procede, por tanto, desestimar el recurso interpuesto.

**QUINTO.** Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa las costas se imponen a la parte demandada por el criterio del vencimiento objetivo, aunque limitadas a un máximo de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DON Felicísimo**, contra la Resolución recurrida, que confirmamos. Se imponen las costas a la parte demandante, con la limitación expuesta.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma. El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm. 2069000024022420, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional 15ª de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ